

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número 00159/INFOEM/IP/RR/2014 promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.-FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 07 (Siete) de Enero del año 2014 (dos mil catorce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

“¿Cuántos accidentes automovilísticos se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántos accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántos accidentes automovilísticos relacionados con el exceso del límite de velocidad, se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014?. Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántas personas han fallecido a consecuencia de un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los fallecidos.

¿Cuántas personas han sufrido alguna incapacidad a consecuencia de un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los involucrados.

¿Cuántas personas han fallecido a consecuencia de un accidente automovilístico, relacionado con el consumo de alcohol, en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los fallecidos.

¿Cuántas personas han sufrido alguna incapacidad a consecuencia de un accidente automovilístico relacionado con el uso de alcohol en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los involucrados.

¿Cuántas personas han sido puestas a disposición del Ministerio Público por estar involucrada en un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número por mes, año y sexo.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

¿Cuántas personas han sido puestas a disposición del Ministerio Público por estar involucrada en un accidente automovilístico relacionado con el consumo de alcohol en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número por mes, año y sexo.
¿Cuánto dinero le costó al Ayuntamiento, por concepto de daños a las vías de comunicación o patrimonio público o cualquier otro concepto, los accidentes automovilísticos ocurridos entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el monto por mes y por año.

¿Cuánto dinero le costó al Ayuntamiento, por concepto de daños a las vías de comunicación o patrimonio público o cualquier otro concepto, los accidentes automovilísticos relacionados con el alcohol, ocurridos entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el monto por mes y por año.

¿Cuántos choques se han registrado en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuántas volcaduras se han registrado en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuántos atropellados se han registrado y/o atendido en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de accidentes automovilísticos en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de choques en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de volcaduras en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de atropellados en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una. " (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00010/NAUCALPA/IP/2014**.

SOLICITUD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

II.-FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información.**

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 11 (once) de Febrero de 2014 (dos mil catorce) **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

"La omisión en la contestación de la solicitud con folio 00010/NAUCALPA/IP/2014" (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

"La solicitud de información no ha sido respondida en los 15 días hábiles que marca la Ley de Transparencia, ni se notificó sobre una petición de prórroga de 7 días más como señala la Ley. Es información pública que debe obrar en los expedientes de las dependencias municipales que no tendrían por qué negar. Hasta el momento no ha habido respuesta." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00159/INFOEM/IP/RR/2014.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal alguno que estime como violatorio en el ejercicio de su derecho, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen en el presente expediente.

VI.-TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión 00159/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue del día 08 (ocho) al 28 (veintiocho) de enero de 2014 (dos mil catorce). Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

Suponiendo sin conceder que se tomara el mismo plazo para los casos en que hubo silencio administrativo que en los casos en que hubo respuesta se tendría que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día 29 (veintinueve) de enero de 2014 (dos mil catorce), entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día 19 (diecinueve) de febrero de 2014 (dos mil catorce). Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día 11 (once) de febrero de 2014 (dos mil catorce), se estimaría que su presentación fue incluso dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se negó la entrega de información por parte del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia, determina que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente marcado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta su inconformidad en razón de que no se le entregó la información solicitada. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de respuesta en la entrega de la información requerida.

Ahora bien, cabe señalar que dentro de la solicitud el **RECURRENTE** manifiesta que desea obtener la información relacionada con accidentes automovilísticos.

Asentado lo anterior, esta Ponencia considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos de la Litis antes enunciados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de acceso público.

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al RECURRENTE.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
V. Los Órganos Autónomos;
VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento Sujeto Obligado de este recurso.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora analizar cúmulo de actuaciones que bajo el amparo del marco legal, debe llevar a cabo el Municipio.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I....

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejáran su patrimonio conforme a la ley.*

III. ...

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

.....

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X. ...

(...)

(Énfasis añadido)

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios.

Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio proceda analizar el **inciso a) de la litis** planteada en el considerando anterior respecto a la solicitud relativa a lo siguiente:

“¿Cuántos accidentes automovilísticos se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántos accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántos accidentes automovilísticos relacionados con el exceso del límite de velocidad, se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014?. Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántas personas han fallecido a consecuencia de un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los fallecidos.

¿Cuántas personas han sufrido alguna incapacidad a consecuencia de un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los involucrados.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

¿Cuántas personas han fallecido a consecuencia de un accidente automovilístico, relacionado con el consumo de alcohol, en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los fallecidos.

¿Cuántas personas han sufrido alguna incapacidad a consecuencia de un accidente automovilístico relacionado con el uso de alcohol en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los involucrados.

¿Cuántas personas han sido puestas a disposición del Ministerio Público por estar involucrada en un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número por mes, año y sexo.

¿Cuántas personas han sido puestas a disposición del Ministerio Público por estar involucrada en un accidente automovilístico relacionado con el consumo de alcohol en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número por mes, año y sexo.

¿Cuánto dinero le costó al Ayuntamiento, por concepto de daños a las vías de comunicación o patrimonio público o cualquier otro concepto, los accidentes automovilísticos ocurridos entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el monto por mes y por año.

¿Cuánto dinero le costó al Ayuntamiento, por concepto de daños a las vías de comunicación o patrimonio público o cualquier otro concepto, los accidentes automovilísticos relacionados con el alcohol, ocurridos entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el monto por mes y por año.

¿Cuántos choques se han registrado en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuántas volcaduras se han registrado en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuántos atropellados se han registrado y/o atendido en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de accidentes automovilísticos en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de choques en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de volcaduras en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de atropellados en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una. " (SIC)

Al respecto el **Código Administrativo del Estado de México** prevé lo siguiente:

LIBRO PRIMERO
Parte general

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

TULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

TITULO SEGUNDO

Del tránsito

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 8.4.- Cualquier persona tiene derecho a transitar en la infraestructura vial con las limitaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;

II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.

III. Los montos por infracción a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen;

IV. Las tarifas autorizadas por la autoridad competente, que por concepto de traslado o depósito de vehículos deban pagarse.

Artículo 8.10.- Son facultades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

Así también el **Reglamento de Tránsito Del Estado de México**, dispone:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Gobiernos municipales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

Artículo 5.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

I. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Estado, y en las convenidas y coordinadas con la Federación, y otras entidades federativas;

II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

III. Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con los municipios del Estado;

IV. Suscribir convenios con las autoridades federales, y de las entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas; y

V. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 10.- Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

CAPITULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Artículo 103.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 105.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna. De no lograrse el acuerdo, serán presentados ante la autoridad competente, para los efectos de su competencia; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a, las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Artículo 106.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

En este tenor el **Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO** señala lo siguiente:

Artículo 33. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería y Finanzas;

III. Contraloría Interna Municipal;

IV. Direcciones Generales:

a. Dirección General de Administración;

b. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;

c. Dirección General de Desarrollo Social;

d. Dirección General de Desarrollo Urbano;

e. Dirección General del Medio Ambiente;

f. Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil;

g. Dirección General de Servicios Públicos;

h. Dirección General de Obras Públicas;

i. Dirección General Jurídica;

j. Dirección General de Buen Gobierno;

k. Dirección General de Educación;

l. Dirección General de Comunicación Social; y

m. Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

V. Órganos descentralizados:

a. Instituto de las Mujeres Naucalpenses;

b. Instituto Municipal para la Cultura y las Artes;

c. Instituto Naucalpense de la Juventud; y

d. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo

Artículo 132. La función calificadora y en su caso la mediadora-conciliadora, tendrá como finalidad conocer y calificar las infracciones previstas en el Reglamento de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, México, e imponer las sanciones señaladas en el mismo ordenamiento que alteren el orden público, o la seguridad pública, siempre y cuando no constituyan delitos del fuero local o federal; de igual forma, fijar las directrices para la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, así como promoción y el desarrollo de la cultura cívica y de paz,

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

como elementos para la prevención de conductas antijurídicas contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Asimismo, habrá oficiales calificadores, adscritos al Centro Público Municipal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, que tendrán a su cargo, conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, de conformidad con lo que para tal efecto prevé la Ley Orgánica, y el Reglamento de Justicia Municipal.

Artículo 133. Con la finalidad de salvaguardar la integridad física, preservar la vida, la salud y los bienes de los conductores de vehículos de motor, así como de sus familias y terceros; asimismo mejorar la vialidad y el orden público, se aplicará el Programa "Conduce sin Alcohol" de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien el **Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México**, dispone:

*Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único
Objeto y definiciones*

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización, estructura administrativa, funcionamiento y actividades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

*Título Segundo
De la Organización y Funcionamiento de la Dirección
Capítulo Primero
Disposiciones Generales*

Artículo 5.- Para el eficiente y eficaz ejercicio de sus atribuciones, la Dirección contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Subdirección de Administración y Servicios Facultativos;*
- II. Subdirección de Seguridad Pública;*
- III. Subdirección de Tránsito Municipal;*
- IV. Subdirección de Vinculación y Seguridad Ciudadana;*
- V. Supervisión General;*
- VI. Coordinación Jurídica;*
- VII. Centro de Respuesta Inmediata CERI;*
- VIII. Coordinación de Fenomenología de la Delincuencia; y*
- IX. Academia.*

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Además de las anteriores, la Dirección contará con los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito.

Tienen el carácter administrativo, las subdirecciones de Administración y Servicios Facultativos, Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vinculación Ciudadana, en tanto que la Supervisión General, las Coordinaciones Jurídica y de Fenomenología de la Delincuencia, así como la Academia y el CERI, tendrán el carácter técnico y los Cuerpos Policiales, carácter operativo.

Capítulo Tercero
De la Subdirección de Tránsito Municipal

Artículo 28.- Corresponde al Titular de la Subdirección de Tránsito Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar, proponer, implementar, vigilar y supervisar los dispositivos, planes, programas y operativos de tránsito que garanticen la eficacia de la vialidad vehicular;
- II. Regular y controlar el tránsito de vehículos dentro del Municipio;
- III. Controlar y vigilar las zonas de estacionamiento en la vía pública y el señalamiento vial;
- IV. Organizar el funcionamiento del Cuerpo de Policía de Tránsito;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes de los Municipios y del Distrito Federal, así como con los miembros del Cuerpo de Tránsito del Estado de México, destacados en el Municipio;
- VI. Coordinarse, en caso que se requiera, con la unidad encargada de la protección civil en el Municipio;
- VII. Realizar, en el ámbito de su competencia, las funciones derivadas de la normatividad local y los convenios celebrados por el Ayuntamiento en materia de tránsito; y
- VIII. Los demás que le sean encomendados por el Director.

Así, de las disposiciones citadas, se desprende para efectos de la presente resolución, lo siguiente:

- Que el Código Administrativo del estado de México dispone que la aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.
- Que los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

- Que la reglamentación del Libro Octavo del Tránsito, de los estacionamientos de servicio al público y de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, deberá prever:
 - Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;
 - Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.
 - Los montos por infracción a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen;
 - Las tarifas autorizadas por la autoridad competente, que por concepto de traslado o depósito de vehículos deban pagarse.
- Que son facultades de los municipios entre otras el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.
- Que las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.
- Que el Reglamento de Tránsito Del Estado de México, dispone que el Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- Que la aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales
- Que las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.
- Que el Titular del Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Gobiernos municipales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.
- Que son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:
 - Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Estado, y en las convenidas y coordinadas con la Federación, y otras entidades federativas;
 - Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;
 - Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con los municipios del Estado;
 - Suscribir convenios con las autoridades federales, y de las entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas; y
 - Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.
- Que los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

- Que el **capítulo VII relativo a los accidentes de tránsito** regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.
- Que los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:
 - Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.
 - Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
 - En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
 - Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
 - Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
 - Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.
- Que los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deben proceder en la forma siguiente:

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna. De no lograrse el acuerdo, serán presentados ante la autoridad competente, para los efectos de su competencia; y
- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a, las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.
- Que los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.
- Que el **Bando Municipal** del **SUJETO OBLIGADO** señala que la Administración Pública Centralizada, se integra entre otras dependencias por la **Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil**.
- Que la función calificadora y en su caso la mediadora-conciliadora, tendrá como finalidad conocer y calificar las infracciones previstas en el Reglamento de Justicia Municipal de Naucalpan de Juárez, México, e imponer las sanciones señaladas en el mismo ordenamiento que alteren el orden público, o la seguridad pública, siempre y cuando no constituyan delitos del fuero local o federal; de igual forma, fijar las directrices para la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, así como promoción y el desarrollo de la cultura cívica y de paz, como elementos para la prevención de conductas antijurídicas contrarias al orden público y a las buenas costumbres.
- **Que habrá oficiales calificadores, adscritos al Centro Público Municipal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, que tendrán a su cargo, conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, de conformidad con lo que para tal efecto prevé la Ley Orgánica, y el Reglamento de Justicia Municipal.**
- Que con la finalidad de salvaguardar la integridad física, preservar la vida, la salud y los bienes de los conductores de vehículos de motor, así como de sus familias y terceros; asimismo mejorar la vialidad y el orden público, se aplicará el Programa “Conduce sin Alcohol” de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- Que las disposiciones del **Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, tienen por objeto regular la organización, estructura administrativa, funcionamiento y actividades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.
- Que para el eficiente y eficaz ejercicio de sus atribuciones, la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** contará con una **subdirección de Tránsito Municipal**.
- Que corresponde al Titular de la Subdirección de Tránsito Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:
 - Diseñar, proponer, implementar, vigilar y supervisar los dispositivos, planes, programas y operativos de tránsito que garanticen la eficacia de la vialidad vehicular;
 - Regular y controlar el tránsito de vehículos dentro del Municipio;
 - Controlar y vigilar las zonas de estacionamiento en la vía pública y el señalamiento vial;
 - Organizar el funcionamiento del Cuerpo de Policía de Tránsito;
 - Coordinarse con las autoridades competentes de los Municipios y del Distrito Federal, así como con los miembros del Cuerpo de Tránsito del Estado de México, destacados en el Municipio;
 - Coordinarse, en caso que se requiera, con la unidad encargada de la protección civil en el Municipio;
 - Realizar, en el ámbito de su competencia, las funciones derivadas de la normatividad local y los convenios celebrados por el Ayuntamiento en materia de tránsito; y

Bajo este contexto y una vez que esta Ponencia realizó una revisión al marco normativo aplicable del **SUJETO OBLIGADO** y se advierte que entre sus atribuciones se encuentran proponer, implementar, vigilar y supervisar los dispositivos, planes, programas y operativos de tránsito que garanticen la eficacia de la vialidad vehicular; así como **el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo**, por lo que no resulta clara la normatividad para determinar con certeza que dicha información sea generada, sin embargo existe la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** haya generado **un informe estadístico para la implementación de algún programa con fines de prevención**

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de accidentes, el cual en el caso de que se haya generado deberá ser entregado o bien informar que no cuenta con dicha información al recurrente a fin de reparar el agravio causado al hoy RECURRENTE ante la omisión en que incurriera el SUJETO OBLIGADO respecto a este punto de la solicitud de información.

Por otra parte es de señalar que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

En razón de lo anterior y considerando que la materia de solicitud esta basa en conocer lo siguiente:

“¿Cuántos accidentes automovilísticos se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántos accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántos accidentes automovilísticos relacionados con el exceso del límite de velocidad, se han registrado en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014?. Especificar número de accidentes por año, por mes y por sexo de la persona involucrada.

¿Cuántas personas han fallecido a consecuencia de un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los fallecidos.

¿Cuántas personas han sufrido alguna incapacidad a consecuencia de un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los involucrados.

¿Cuántas personas han fallecido a consecuencia de un accidente automovilístico, relacionado con el consumo de alcohol, en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los fallecidos.

¿Cuántas personas han sufrido alguna incapacidad a consecuencia de un accidente automovilístico relacionado con el uso de alcohol en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar cuántos por mes, año, sexo de los involucrados.

¿Cuántas personas han sido puestas a disposición del Ministerio Público por estar involucrada en un accidente automovilístico en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número por mes, año y sexo.

¿Cuántas personas han sido puestas a disposición del Ministerio Público por estar involucrada en un accidente automovilístico relacionado con el consumo de alcohol en este Municipio desde el 1 de enero del 2011 y hasta el 7 de enero del 2014? Especificar número por mes, año y sexo.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

¿Cuánto dinero le costó al Ayuntamiento, por concepto de daños a las vías de comunicación o patrimonio público o cualquier otro concepto, los accidentes automovilísticos ocurridos entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el monto por mes y por año.

¿Cuánto dinero le costó al Ayuntamiento, por concepto de daños a las vías de comunicación o patrimonio público o cualquier otro concepto, los accidentes automovilísticos relacionados con el alcohol, ocurridos entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el monto por mes y por año.

¿Cuántos choques se han registrado en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuántas volcaduras se han registrado en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuántos atropellados se han registrado y/o atendido en alguna calle y/o avenida del Municipio entre el 1 de enero del 2011 y el 7 de enero del 2014? Especificar el número por año y por mes.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de accidentes automovilísticos en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de choques en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de volcaduras en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una.

¿Cuáles son las 5 calles y/o avenidas con mayor número de atropellados en este Municipio, tomando en cuenta los registros del 1 de enero del 2011 al 7 de enero del 2014? Especificar el número de incidentes ocurridos en cada una. " (SIC)

En relación a lo anterior conviene recordar al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, que no están obligados a procesar, o a realizar investigar, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En este sentido resulta necesario recordar que dicha solicitud se puede atender con aquellos documentos que contengan la información requerida, aunque dichos datos obren de manera dispersa o separada, en efecto existen documentos relativos a la nómina y currículos, sin que ello implique un procesamiento de la información.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Por lo que en este sentido resulta oportuno mencionar que si bien es posible que no cuenta con datos estadísticos o bien a grado de detalle, por lo que de obrar la información en soportes documentales dispersos debe dar su acceso en versión pública de contener datos personales, y donde el particular pueda sustraer los datos que se solicitan, para esta Ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 009/2010** del IFAI que determina la no obligatoriedad de generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información:

Criterio 009/2010

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

En efecto como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial, por lo anterior, resulta indispensable precisar que para el caso de que no se haya generado por parte del **SUJETO OBLIGADO** una **estadística sobre accidentes viales pero si haya soportes documentales de los cuales derive la información**, de igual manera bastara precisar e informar dicha situación al **RECURRENTE y hacer entrega de los soportes documentales en versión pública en caso de contener datos personales**.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En mérito de lo anterior, es que se determina que EL SUJETO OBLIGADO deberá atender la solicitud en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales que contengan la información solicitada se deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹.

Por otra parte no pasa desapercibido señalar que también existe la posibilidad que dicha información no sea generada por el **SUJETO OBLIGADO**, sino por otra instancia por lo esta circunstancia, es la que precisamente da origen a la necesidad de que se auxilie y oriente a los particulares en los procedimientos de acceso a la información, bajo el razonamiento básico de que el particular no puede ser especialista en el tema de la distribución de atribuciones entre los entes públicos. Lo anterior lo señala el artículo 41 Bis de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa en los términos siguientes:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Ahora bien, derivado del principio de orientación y auxilio citado, es que se prevé en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, el deber de que **EL SUJETO OBLIGADO** oriente al particular respecto de cuál es el ente público competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el supuesto normativo de que él no la posea.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Como se aprecia este imperativo legal previsto en el enunciado anterior y para brindar eficacia al ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información, no basta señalar que no se es competente, sino que además debe señalarse que ente público pudiese poseer la documentación solicitada. De igual manera, el auxilio y orientación conlleva el informar cual es la conceptualización correcta respecto de la información pedida.

En efecto, cabe referir que el artículo 45 señala que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de esta Ponencia, el que la orientación a los particulares tiene como finalidad que **EL SOLICITANTE** identifique claramente al **SUJETO OBLIGADO** a quien se le debe dirigir la solicitud de información. Esto es, que por un lado a través de la orientación el **SUJETO OBLIGADO** le indique al particular las razones y fundamentos por los cuales la información no obra en sus archivos y por otro lado lo oriente de manera que permita identificar quien puede poseer la información solicitada, es decir, la orientación es una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de **SUJETOS OBLIGADO** que pudiesen poseer la información solicitada.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, orientar para que el solicitante dirija la solicitud a quien corresponda, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de no dilatar el acceso a la información y así el **SUJETO OBLIGADO** competente pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación; así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la orientación un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna y adecuada a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue esa falta de competencia y en consecuencia la oportunidad de la orientación es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen:

CUARENTA Y DOS.- *En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;*
- e) *La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.*

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder orientar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

recurso de revisión respectivo, el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información

Por su parte como elementos de **fondo o sustanciales** está el de exponer **el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al SUJETO OBLIGADO; y la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información.**

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia que de no corresponder la materia de la solicitud oriente a quien le correspondería conocer de la misma y porque.

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, no corresponde al **SUJETO OBLIGADO**.

En las relatadas normas, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no corresponda al **SUJETO OBLIGADO**; se requiere de un mecanismo que brinde certeza a los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se han establecidos mecanismos *facilitadores* para su debido ejercicio, entre ellos el de orientación, consistente en indicar al particular de ser el caso cual es el órgano competente a quien debe dirigir su solicitud.

En efecto debe tomarse en cuenta que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho debe ser amplio bajo el principio de auxilio al particular corrigiendo o enmendando el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, ello a fin de evitar que tecnicismos jurídicos compliquen o hagan engorroso el ejercicio de este derecho fundamental, y que ya se ha señalado por nuestro Máximo Tribunal es una garantía individual y un derecho social.

Así se tiene que en el caso de la incompetencia para atender una solicitud de información, se ha diseñado un mecanismo que evite que ésta se vuelva un acto retardatario o un desincentivo al gobernado para el ejercicio de su derecho; dicho mecanismo se basa en el establecimiento de un plazo corto y perentorio para que lo más inmediato posible se le informe al interesado cuando un Sujeto Obligado no es competente, y por el otro el de *orientación* a cargo de éste de indicarle cual es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, ello bajo la lógica de que los gobernados no tienen el conocimiento de conocer todo el entramado de la estructura u organización administrativa donde está la información de su interés, y si es federal, estatal o municipal la autoridad competente, si es una Secretaría o el

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

órgano descentralizado al que ha de acudir, por citar algunos ejemplos, siendo el caso que se parte de que son los propios servidores públicos los que deban o puedan saber cuál es el órgano o instancia competente al que deba de acudir el solicitante, de ahí que por ministerio de Ley se les imponga el deber de orientar al particular a dónde acudir, evitando con este mecanismo facilitador que se pierda en el laberinto de la estructura administrativa, o que tenga que estar tocando decenas de puertas, sino allanar el camino respecto del Sujeto Obligado competente al que deba de acudir.

Es así que plazo corto y perentorio para informar de la incompetencia y la orientación para acudir al órgano competente forman una simbiosis en favor de que el procedimiento de acceso a la información se apegue a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en favor del solicitante, y bajo los criterios de auxilio y apoyo del gobernado. Sirviendo el plazo perentorio y la orientación como complementos que se entrelazan de manera adecuada, como dos piezas de una misma bobina o de una máquina para que funcione oportunamente.

Luego entonces la figura de la orientación tiene como finalidad precisamente una mejor atención al particular para que este corrija el camino y atención de su solicitud dirigiendo a quien se le orienta es el competente. Siendo se insiste que la incompetencia se exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata que su fuera el caso de la propia respuesta de fondo, ello como parte del principio de rapidez, sencillez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que la incompetencia se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para desatender la solicitud y alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental, por lo que el alegato de no ser competente para atender una solicitud debe hacerse en el plazo previsto para ello, y bajo el deber de "orientación" al interesado de señalarle el Sujeto Obligado que se estima es el competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.

Pero dicha *orientación*, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos razonados para determinar que no es competente para atender la solicitud de información, que en efecto lo requerido no le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, que del propio contenido de la solicitud se deriva razonable y comprensiblemente que se trate de información que si le corresponde, y si solo si en efecto no fuera de su competencia proceder a orientar al solicitante formule – nuevamente- su solicitud al órgano competente para atender la misma. Para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto como ya se mencionó el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado; la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información; el señalamiento al solicitante

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su solicitud de información a quien corresponde la información solicitada a través de los formatos respectivos. De ahí la importancia de un diseño normativo especial para el caso de no ser competente el Sujeto Obligado para atender una solicitud y por otra el deber de la orientación cuando esta se actualiza.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión así como fundados lo agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, para los efectos siguientes: 1º) para que le aclare y precise si no cuenta con la información y en su caso se haga la entrega respectiva; y 2º) Para de ser el caso de que no forme parte de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, pero sí de otro Sujeto Obligado lo “oriente” para que le informe cual es el órgano competente donde puede acudir para solicitar la información de su interés.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SAIMEX** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. (Derogada); y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resulta aplicable al caso la fracción II. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión y FUNDADOS los motivos de inconformidad del RECURRENTE.

SEGUNDO.- Se instruye al SUJETO OBLIGADO a que entregue a la Recurrente, con fundamento y por las razones citadas en el Considerando Sexto de esta resolución, vía SAIMEX, lo siguiente:

- **Estadísticas o bien cualquier otro documento en el que se describan los accidentes automovilísticos en los términos de la solicitud 00010/NAUCALPA/IP/2014**
- Que para el caso de que no se haya generado por parte del SUJETO OBLIGADO **una estadística o cualquier otro documento en el que se describa los accidentes**

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

automovilísticos en los términos de la solicitud 00010/NAUCALPA/IP/2014, deberá precisar e informar dicha situación al RECURRENTE vía SAIMEX.

- Para de ser el caso de que no forme parte de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, pero sí de otro Sujeto Obligado lo “oriente” para que le informe cual es el órgano competente donde puede acudir para solicitar la información de su interés.

TERCERO.- Notifíquese a la RECURRENTE, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de la RECURRENTE, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (201).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

EXPEDIENTE: 00159/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00159/INFOEM/IP/RR/2014.